

d) Jubilados que, careciendo de derechos pasivos del Estado, por haber estado acogidos al régimen arancelario, tengan la condición de mutualistas de los que se integran en la Agrupación Mutua Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, el 4,01 por 100.

e) Aportación del Estado, el 3,20 por 100, del importe total de las bases de cotización, desde el 1 de agosto de 1984 a 31 de diciembre de 1984.

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de 1 de enero de 1985 y en tanto se promulgue la correspondiente norma que establezca los tipos definitivos que deben regir durante el año 1985 se aplicarán provisionalmente los siguientes:

Primero.—Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado:

— Personal incluido en el apartado a) del artículo 1.º de este Real Decreto, el 1,46 por 100.

— Personal incluido en el apartado b) del artículo 1.º de este Real Decreto, el 1,12 por 100.

La aportación del Estado será del 4,13 por 100.

Segundo.—Instituto Social de las Fuerzas Armadas:

— Personal incluido en el apartado a) del artículo 2.º de este Real Decreto, el 1,65 por 100.

— Personal incluido en el apartado b) del artículo 2.º de este Real Decreto, el 1,32 por 100.

La aportación del Estado será del 4,75 por 100.

Tercero.—Mutualidad General Judicial:

— Personal incluido en el apartado a) del artículo 3.º de este Real Decreto, el 1,11 por 100.

— Personal incluido en el apartado b) del artículo 3.º de este Real Decreto, el 5,27 por 100.

— Personal incluido en el apartado c) del artículo 3.º de este Real Decreto, el 1,30 por 100.

— Personal incluido en el apartado d) del artículo 3.º de este Real Decreto, el 5,16 por 100.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y sus efectos económicos se aplicarán a partir del 1 de agosto de 1984 y hasta 31 de diciembre de 1984.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda y a los Ministerios de la Presidencia, de Defensa y de Justicia para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con efectos de 1 de agosto de 1984, quedan derogados el Real Decreto 465/1980, de 18 de febrero, por el que regulan los tipos de cotización de los mutualistas y de aportación por el Estado en la MUFACE e ISFAS para 1980 y ejercicios sucesivos y el Real Decreto 537/1982 por el que se regulan los tipos de cotización de los mutualistas y aportación del Estado a la Mutualidad General Judicial.

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

16894 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1247/1984, de 20 de junio, sobre modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a determinadas mercancías.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del presente Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, del 29 de junio de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 19046. Aneó I, donde dice: «Ex. 73.15.B.III.a) Desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable ... Libre», debe decir: «Ex. 73.15.B.III.a) Desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable, en bruto ... Libre».

16895 *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de junio de 1984 sobre ampliación y prórroga de la cuantía máxima a importar en el año 1984, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de papel prensa y pastas químicas para la fabricación de este papel, establecida por Orden de 20 de enero de 1984.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, del día 25 de junio de 1984, se rectifica el mencionado error en la siguiente forma:

Página 18466, segunda columna, última línea, donde dice: «75º GEE, destinadas a la fabricación de papel prensa», debe decir: «80º GEE, destinadas a la fabricación de papel prensa».

16896 *CORRECCION de errores de la Orden de 6 de julio de 1984, que desarrolla el Real Decreto 1273/1984, sobre emisión de 440.000.000.000 de pesetas en Deuda del Estado, interior y amortizable.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 7 de julio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20021, segunda columna, apartado 3.3, donde dice: «Beneficios fiscales: A tenor de lo dispuesto en el número 2 del artículo 7 del Real Decreto 1273/1984, de 4 de julio, no se practicará retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades sobre los pagos por intereses de la Deuda que se emite», debe decir: «Beneficios fiscales: A tenor de lo dispuesto en el número 1 del artículo 3 del Real Decreto-ley 8/1984, de 28 de junio, no se practicará retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades sobre los pagos por intereses de la Deuda que se emite».

En la página 20022, primera columna, apartado 3.7.3, donde dice: «No será computable para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos y Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes», debe decir: «No será computable para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos y demás Entidades financieras han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes».

En la página 20022, primera columna, apartado 3.7.5, donde dice: «Dada su condición de amortizable, esta Deuda se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas», debe decir: «Dada su condición de amortizable, esta Deuda se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas».

En la página 20022, primera columna, apartado 4.3, donde dice: «Los recibos justificativos de la suscripción que, en su caso, se entreguen a los suscriptores no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados», debe decir: «Los recibos justificativos de la suscripción que, en su caso, se entreguen a los suscriptores no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

16897 *CIRCULAR 909/1984, de 4 de julio, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.*

La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de diversas disposiciones modificando la actual estructura del Arancel de Aduanas aconsejan introducir las necesarias rectificaciones en la división Estadística con el fin de adaptarla a las variaciones experimentadas por el Arancel de Aduanas.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien acordar la asignación de las nuevas claves estadísticas y la modificación de algunos de los anteriores textos, según se especifica en el anejo único.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 4 de julio de 1984.—El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

CAPITULO 4

Partida 04.04 (Modificación de textos.)

04.04 G) Los demás:

b) superior al 47 por 100, etc.:

3. Butterkäse, Cantal, Edam, etc.:

— originarios de países convenidos:

— Edam en bola y Gouda.

— de otros orígenes:

— Edam en bola y Gouda.

Qm. p. n. (F) 04.04.85.1

Qm. p. n. (F) 04.04.85.5

CAPITULO 12

Partida 12.03 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

12.03 E) Los demás:

II. los demás:

a) de variedades híbridas de especies hortícolas:

— de berenjenas, cebollas, melones y sandías.

— de coles, tomates, coliflores y pimientos.

— de las demás.

b) las demás:

1. de berenjenas, cebollas, melones y sandías.

2. de coles, tomates, coliflores y pimientos.

3. de tabaco.

4. de lechugas, pepinos, puerros y zanahorias.

5. las demás.

12.03.88.6

12.03.88.7

12.03.88.8

12.03.88.2

12.03.88.3

12.03.88.4

12.03.88.5

12.03.88.9

CAPITULO 25

Partida 25.03 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

25.03 B) Los demás:

I. azufre en polvo (tamizado, ventilado, micronizado, etc.), con exclusión del azufre μ (mu).

III. los demás:

— azufre μ (mu) en polvo.

— los demás.

CAPITULO 27

Partida 27.10 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

27.10 A) Aceites ligeros:

III. que se destinen a otros usos:

b) los demás:

1. gasolina para motores, incluidas las de aviación:

to (ISO), metiloxidometon (ISO), metomilo (ISO), sulfóxido (ISO), sulprofos (ISO), terbufos (ISO), tiofanato-metil (ISO), tiofanox (ISO), tiometon (ISO), vamidotion (ISO).

Partida 29.35 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

29.35 Q) Los demás:

XIV. los demás:

— paraquat (ISO); benomilo (ISO); etc.

— 0,0 - dimetil-S-(4-oxo-1,2,3 - benzotriazin-3-(4H-ilmetil) - fosforoditioato (METIL AZIN-FOS); ácido cianúrico.

— los demás.

29.35.99.6

29.35.99.7

29.35.99.9

CAPITULO 37

Partida 37.02 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

37.02 B) De anchura superior a 35 mm.:

II. para imágenes monocromas:

b) sin perforar:

— las demás:

— de 30 metros o menos de longitud.

— de más de 30 metros de longitud:

— de fotopolímeros, con o sin soporte.

— las demás.

número (E) 37.02.99.5

m. lineales (E) 37.02.99.6

m. lineales (E) 37.02.99.9

(Se suprime la Posición [Clave] Estadística 37.02.99.5.)

CAPITULO 38

Partida 38.11 (Modificación de texto.)

38.11 D) Los demás:

II. preparaciones plaguicidas y similares, cuyos principios activos sean:

— aceites minerales,

— ácido cianhídrico y cianuros,

— ácido 2,4 D (ISO),

— azufre,

— benomilo (ISO),

— carbendacima (ISO),

— cioratos,

— compuestos arsenicales,

— diclorvos (ISO),

— dicofol (ISO),

— dódina (ISO),

— ditiocarbamatos metálicos,

— fosmet (ISO),

— glifosato (ISO),

— HCH (ISO) y su isómero gamma,

— hexaclorobenceno,

— 2 metil 4 clorofenoacetato potásico (ISO),

— melatión (ISO)

— metil azinfos (ISO),

— naled (ISO),

— paradiclorobenceno (ISO),

— paraquat (ISO),

73.75.23.1 cc) de acero inoxidable:
 — con un grueso igual o superior a 9 milímetros.
 73.75.23.2 — las demás:
 — de un espesor de más de 4,75 milímetros y menos de 9 milímetros.
 73.75.33 — de un espesor de 3 milímetros a 4,75 milímetros, ambos inclusive.
 73.75.43 — de un espesor de menos de 3 milímetros.

Partida 82.05 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)
 82.05 A) De metales comunes:
 82.05.11.1 I. útiles para perforación de terrenos, constituidos por móviles (triconos, biconos, etc.) o por un cono (monocono) de dientes múltiples con rosca cónica de conexión.
 III. los demás:
 82.05.11.2 — otros útiles para sondeo y perforación.

82.05.61.1 B) De carburos metálicos:
 I. útiles para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles (triconos, biconos, etc.) o por un cono (monocono) de dientes múltiples con rosca cónica de conexión.

82.05.61.2 II. los demás:
 b) los demás:
 — otros útiles para sondeo y perforación.

82.05.80.1 C) De diamante o de aglomerado de diamante:
 I. útiles para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles (triconos, biconos, etc.) o por un cono (monocono) de dientes múltiples con rosca cónica de conexión.

82.05.90.1 D) De otras materias:
 I. útiles para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles (triconos, biconos, etc.) o por un cono (monocono) de dientes múltiples con rosca cónica de conexión.

Partida 84.51 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)
 84.51 A) Máquinas de escribir:
 I. eléctricas, excepto las que pesen 12 kilogramos o menos sin estuche.

número (E) 85.15.49.1 a) muebles y cajas:
 2. de otras materias:
 — bastidores, piezas frontales, cajas, muebles y sus partes sueltas, de materias plásticas, desprovistos de cualquier elemento eléctrico, destinados a la fabricación de sintonizadores y sintonizadores-amplificadores de alta fidelidad.
 — las demás.
 número (E) 85.15.49.9

(Se suprime la Posición [Clave] 85.15.49.)
 Partida 85.18 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)
 85.18 B) Los demás:
 I. condensadores variables:
 85.18.50.3 — condensadores variables múltiples para sintonía de radio, destinados a la fabricación de sintonizadores y sintonizadores-amplificadores de alta fidelidad.
 85.18.50.1 — los demás.

Partida 88.02 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)
 88.02 B) Que funcionen con máquina propulsora:
 II. los demás aerodinos:
 a) civiles:
 2. los demás:

88.02.35.7 número (E) bb) con un peso en vacío de más de 2.000 kilogramos hasta 15.000 kilogramos inclusive:
 22. con uno o dos motores de hélice, etcétera:
 — aeronaves con un peso en vacío de más de 4.200 kilogramos y menos de 5.500 kilogramos con uno o dos motores de hélice de potencia máxima de despegue por motor superior a 900 caballos de vapor e inferior a 1.175 caballos de vapor.
 — aeronaves con un peso en vacío de más de 9.000 kilogramos y menos de 9.600 kilogramos con uno o dos motores de hélice de potencia máxima de despegue por motor superior a 1.700 caballos de vapor y menor de 2.000 caballos de vapor.
 — los demás.

88.02.35.3 número (E) CAPITULO 88
 Partida 88.02 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)
 88.02 B) Que funcionen con máquina propulsora:
 II. los demás aerodinos:
 a) civiles:
 2. los demás:
 bb) con un peso en vacío de más de 2.000 kilogramos hasta 15.000 kilogramos inclusive:
 22. con uno o dos motores de hélice, etcétera:
 — aeronaves con un peso en vacío de más de 4.200 kilogramos y menos de 5.500 kilogramos con uno o dos motores de hélice de potencia máxima de despegue por motor superior a 900 caballos de vapor e inferior a 1.175 caballos de vapor.
 — aeronaves con un peso en vacío de más de 9.000 kilogramos y menos de 9.600 kilogramos con uno o dos motores de hélice de potencia máxima de despegue por motor superior a 1.700 caballos de vapor y menor de 2.000 caballos de vapor.
 — los demás.

CAPITULO 90

Partida 90.13 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

- 90.13** B) Los demás:
- láseres, distintos de los diodos láser;
- los demás:
- 90.13.80.1 — — gravados lujo artículo 17.
- 90.13.80.2 — — gravados lujo artículo 28.
- los demás:
- 90.13.80.5 — — indicadores digitales de cristal líquido.
- 90.13.80.3 — — los demás.
- 90.13.80.4 C) Partes y piezas sueltas.

Partida 90.28 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

90.28 A) Instrumentos y aparatos electrónicos:

II. los demás:

- b) los demás:
- 1. separadores de iones, electromagnéticos, etcétera:
- 90.28.59.1 aa) cromatógrafos.
- 90.28.59.2 bb) los demás.

CAPITULO 92

Partida 92.12 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

92.12 B) Grabados:

II. los demás:

- b) otros soportes (bandas, cintas, películas, hilos, etcétera):

bb) los demás:

- 92.12.39.3 — cintas magnéticas de anchura igual o superior a 25 milímetros, presentadas en bobinas, grabadas con imágenes o con imágenes y sonido, destinadas a la reproducción de cintas de vídeo-cassette.
- 92.12.39.9 — los demás.

Partida 92.13 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

92.13 D) Los demás:

- 92.13.80.5 — bastidores, piezas frontales, cajas o muebles y sus partes, de materias plásticas, desprovistos de elementos electrónicos de cualquier clase.
- 92.13.80.6 — bloques completos, destinados a la fabricación de aparatos vídeo-cassettes, compuestos por: mecanismo completo para accionamiento (motor de disco por efecto Hall) de cintas y cabezas magnéticas, incluidas las placas con cabezas magnéticas; mecanismos de accionamiento de carga y descarga de cassetes; panel frontal y soportes de fijación.
- 92.13.80.7 — unidades de proceso de señales de prominencia para grabación-reproducción, destinadas a la fabricación de aparatos de vídeo-cassette.
- 92.13.80.8 — conjuntos de mando a distancia destinados a la fabricación de aparatos de vídeo-cassette.
- 92.13.80.9 — los demás.